



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO-2007-00179-00

Dte. :RUBIELA GUZMAN

Ddo. : PROTECCION Y OTROS

Informando al señor Juez, que el apoderado judicial de LA COMPAÑÍA DE SEGUUROS BOLIVAR SA, solicitando la entrega del I título No. 451010000810678, por medio de consignación a la cuenta bancaria conforme certificación que allega.

la plataforma de BanAgrario se genera certificacion que a ordenes del proceso este proceso esta el titulo judicial:

Número Título:	451010000810678
Número Proceso:	54001310500120070017900
Fecha Elaboración:	27/06/2019
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540012032001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 392.979.909,90
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	451010000791434
Cuenta Judicial título anterior:	540012032001

El cual es originado del fraccionamiento del titulo 451010000791434 por valor de \$400.000.000 millones de pesos, de los cuales se pago a la demandante \$7. 020.090,10 por concepto del 50% de las costas impuestas, quedando este monto de dinero, \$392.979.909,9 pero que es de propiedad de la llamada en garantía Compañia SEGUROS BOLIVAR SA, quien a la fecha no ha solicitado su entrega. (vease folio 621 y 622 auto datado 18/06/2019 y folios 629-630 auto datado 02/07/2019).

Por lo cual conforme a la circular PCSJC21-15 se debe ordenar la entrega como abono a cuenta a la persona jurídica o natural, propietaria de los dineros a entregar.

Provea.

Cúcuta, 10 octubre 2023.

La secretaria,

EMILCEN YANETH CABARIO DE OSORIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el informe secretarial, por ser remanentes propiedad del solicitante, este Despacho autoriza, ordena constituir y pagar título 451010000810678 constituido el 27/06/2019, de ABONO A CUENTA CORRIENTE 560006069999750 DEL BANCO DAVIVIENDA DE TITULARIDAD DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, identificada con el NIT: 8600025032

Finalmente, se ordena regresar las diligencias al archivo una vez se encuentre en firme el presente proveído, previa desanotación de los Libros radicadores de éste Despacho Judicial.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	540013105001-2017-00003-01
DEMANDANTE:	JUAN JOSE LINDARTE BUENDIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES – PAR ISS
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el DRA NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado por correo electrónico, solicita se libre mandamiento de pago en proceso ejecutivo a continuación del Ordinario seguido ante este Despacho judicial.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el DRA NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, apoderada del demandante JUAN JOSE LINDARTE BUENDIA mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, en contra de e ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y contra el – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO SEGURO SOCIALES PARISS por las condenas impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia que se encuentran debidamente ejecutoriada.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de segunda instancia datada 30 de Julio de 2019 y la proferida por el H. Tribunal Superior del – distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral la cual REVOCA parcialmente el numeral quinto de la sentencia del 22 marzo del 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en cuanto a donde modifiko, revoco, confirmo y agrego a la sentencia de primera instancia lo siguiente:

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE PRIMERO: MODIFICAR el ORDINAL CUARTO de la sentencia apelada y consultada proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 22 de marzo del 2018 y la orden dada a LA SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, en el sentido de que ésta deberá pagar el correspondiente valor del <u>cálculo actuarial</u> a favor del demandante Juan José Lindarte Buendía, por el tiempo que el ISS en calidad de empleador no lo afilió al sistema pensional correspondientes a los 433 días que equivalen a 61.85 semanas, según la liquidación realizada por la administradora de pensiones COLPENSIONES, tal como se analizó en la parte motiva de ésta providencia. SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el ORDINAL QUINTO y en su lugar, se CONDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante Juan José Lindarte Buendía desde el 1° de enero de 2012 hasta el 30 de julio del año 2019, con un retroactivo debidamente INDEXADO junto con las mesadas 13 y 14 de conformidad con el parágrafo 6° inciso 8° del Acto Legislativo 01 de 2005 por la suma de \$82'729.387,95 y con mesada a partir del año 2019 equivalente a la suma de \$828.116. TERCERO: COMPLEMENTAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES descontar del retroactivo pensional, las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud con fundamento en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el inciso 3° del art. 42 del Decreto 692 de 1994, a partir de la fecha del disfrute de la pensión de vejez, con la finalidad de que lo transfiera a la entidad administradora de salud -EPS- a la que la demandante se encuentre afiliado. CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada. QUINTO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y el PAR ISS FIDUAGRARIA S.A., fijando como agencias en derecho la suma de un SMLMV equivalente a \$828.116.00 a cargo de cada una de éstas entidades y a favor del demandante Juan José Lindarte Buendía según lo expuesto en el numeral 1° del art. 365 del C.G.P.
--



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

En lo hechos informa de pago a la sentencia por parte de Colpensiones mediante resolución No. resolución SUB-12948 del 26 de enero de 2021, pero considera conforme a sus cálculos que no hay cumplimiento al pago total de lo ordenado, por lo cual pretende se libre mandamiento de pago por el siguiente concepto, además de las costas procesales fijadas contra las demandadas equivalentes al SMLV del año 2018 y que no han pagado.

Pretendiendo el señor Togado:

Primero: Se libre mandamiento de pago por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$ 9.231.260) a cargo de COLPENSIONES por concepto de RELIQUIDACION DE RETROACTIVO PENSIONAL causado desde 01 de enero de 2012 y hasta la inclusión de nómina que fue febrero de 2021, suma debidamente indexada y descontado el aporte en salud. Valores correspondientes a los derechos reconocidos en sentencia ejecutoriada proferida por el honorable Tribunal Superior de la Sala Laboral del Norte de Santander en el proceso ordinario que antecede a este EJECUTIVO LABORAL.

Segundo: Se libre mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000) a cargo de COLPENSIONES por concepto de COSTAS PROCESALES de primera y segunda instancia.

Tercero: Se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000) a cargo de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL ISS (PARISS) por concepto de COSTAS PROCESALES.

Cuarto: Que se reconozcan, liquiden y paguen los intereses moratorios a los que ahí lugar por demora en el pago de lo adeudado, de conformidad con el art. 141 de la ley 100 de 1993.

Quinto: Que se reconozcan, liquiden y paguen los intereses corrientes a los que ahí lugar por demora en el pago de lo adeudado.

Sexto: Que se reconozcan, liquiden y paguen la indexación sobre los valores adeudados a la fecha en sea efectivo la ejecución.

Séptimo: Que se condene a las demandadas al pago de las costas procesales de este proceso ejecutivo por obrar contrario a derecho y ser vencidos en juicio.

Respecto a medidas cautelares: no solicita.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se procede a estudiar las sentencias proferidas en el presente proceso, la resolución administrativa expedida por COLPENSIONES, los pagos que esta entidad ha realizado directamente al demandante y la consignación efectuada a favor en este proceso por pago de costas procesales. De igual forma se estudiara la solicitud de librar mandamiento respecto de las obligaciones del PAR ISS, PATRIMONIO AUTONOMIO DE REMANENTES DEL PAR ISS- FIDUAGRARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Se observa que COPNESIONES reconoce y paga mediante la resolución administrativa No. SUB 12948 DEL 26 ENERO DEL 2021 y pago en nómina de pensionados al señor demandante en febrero del 2020 los siguientes rubros:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CUCUTA** que fue modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA LABORAL** y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor **LINDARTE BUENDIA JUAN JOSE**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de enero de 2012 = \$566,700
Valor mesada año 2013=\$589.500
Valor mesada año 2014=\$616.000
Valor mesada año 2015=\$644.350
Valor mesada año 2016=\$689.455
Valor mesada año 2017=\$737.717
Valor mesada año 2018=\$781.242
Valor mesada año 2019 =\$828.116
Valor mesada año 2020=\$877.803
Valor mesada año 2021=\$908.456

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	15.582.742
Mesadas Adicionales	2.583.722
Pagos ordenados en sentencia debidamente indexado	82.729.387
Descuentos en Salud	8.742.000
Valor a Pagar	92.153.852

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202102 que se paga en el periodo 202103 en la central de pagos del banco BBVA AVENIDA CERO AVENIDA CERO No. 12 - 26

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTICULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 54001310500120170000300, por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CUCUTA** que fue modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA LABORAL**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a la doctora **ARANGO RODRIGUEZ ANYULLY NATHALY**, haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Observa el Despacho, que la DRA ANYULLY ARANGO, NO presento recurso alguno contra la decisión administrativa y la liquidación notificada por la entidad, por lo cual quedo en firme, y fue pagada a su representado en nómina del febrero del 2020, sin objeción alguna.

Ahora deteniéndonos en la liquidación se observa detalladamente:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	15.582.742
Mesadas Adicionales	2.583.722
Pagos ordenados en sentencia debidamente indexado	82.729.387
Descuentos en Salud	8.742.000
Valor a Pagar	92.153.852

Que efectivamente se esta pagando los \$82.729.387 millones de pesos por concepto de cumplimiento al numeral segundo de la Sentencia del Tribunal Superior Sala Laboral. Por Salud se descontó el valor de \$8.742.000, dando cumplimiento al numeral tercero. Ahora se observa el pago de mesadas pensionales por valor de \$15.582.742 causadas desde el 01/08/2019 hasta el 30/01/2021 y mesadas adicionales que se causaron posterior a la sentencia, a partir de 01 agosto del 2019 hasta 30/01/2020.

Concluyen el Despacho que frente a las obligaciones pensionales, la entidad COLPENSIONES ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial, por lo cual este Despacho se abstiene de librar mandamiento a la pretensión primera.

Frente a la pretensión segunda por el no pago de costas procesales por parte de COLPENSIONES, consultado el expediente se observa que:

09 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2022 A LAS 10:59:30.	12 Sep 2022
09 Sep 2022	AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO	SE ORDENA HACER ENTREGA DEL DEPOSITO JUDICIALCONSIGNADO POR COLPENSIONES POR VALOR DE 1.609.358,00, A LA DRA, ANYUL NATHALY ARANGO RODRIGUEZ. ELABORESE LA ORDEN DE ENTREGA.	

Datos del Título	
Número Título:	451010000953527
Número Proceso:	54001310500120170000300
Fecha Elaboración:	12/08/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540012032001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.609.358,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

Dineros que fueron consignados el 12/08/2022, por lo cual frente a su solicitud, procede los intereses legales corrientes que se hayan causado desde 01agosto2019 hasta el 11 de agosto del 2022.

Frente a l pretensión tercera: verificado el sistema del portal Banco Agrario se concluye a que a la fecha la demandada en calidad de patrona, representada por la FIDUAGRARIA-PATRIMONIO AUTNOMO DE REMANENTES DEL PAR ISS, está condenada al pago de costas procesales dentro del proceso ejecutivo impropio, por lo cual este Despacho



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ordenará librar mandamiento de pago por este concepto de costas procesales de primera y segunda instancia que fueron fijadas y quedaron ejecutoriadas y los intereses legales que se causen hasta su pago.

Ahora respecto a la pretensión Cuarta de la señora Togada que se: "*Que se reconozcan, liquiden y paguen los intereses moratorios a los que ahí lugar por demora en el pago de lo adeudado, de conformidad con el art. 141 de la ley 100 de 1993.*" NO están ordenados en la Sentencia, por lo cual no se ejecutará por este concepto.

Frente a la pretensión quinta, se accede respecto de los intereses legales que se causaron frente al no pago oportuno de las pensiones causadas ordenadas en la sentencia que debían ser pagadas a partir del 01/08/2023 y costas procesales respecto de COLPENSIONES desde el 01/08/2019 hasta el 11/08/2022; respecto de PAR ISS por el no pago de costas procesales desde el 01/08/2019 hasta que se logre el pago.

RESPECTO DE LOS INTERESES, CUANDO UNA OBLIGACION ES DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO, LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR LA MORA SE CONCRETA EN EL PAGO de los llamados intereses convencionales, si se pactaron, o de los regulados en la ley (art 1617 Codigo Civil), llamados **intereses legales** fijados en el 6% anual.

Siendo el Juzgado es competente para conocer de la acción, se librárá mandamiento de pago teniendo como base de la ejecución las providencias arriba señaladas que se encuentran debidamente ejecutoriadas contra PAR ISS por el no pago de costas procesales condenado en el proceso ordinario, y los intereses legales que se causen hasta su pago, y contra COLPENSIONES por los intereses legales que se causaron por el no pago oportuno de costas ordinarias, conforme lo expuesto anteriormente; Siendo documentos prestan mérito ejecutivo porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con los artículos 100 y ss del C.P.T. y 422 del C.G.P.,. No se Librárá mandamiento de pago por aquellos conceptos que no estén reconocidos en las sentencias en firme y lo ya pagado.

Se ordenará notificar al demandado(s) conforme lo establece el Art. 108 del C. P.T y S.S. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Por lo anterior es preciso acceder parcialmente a las pretensiones del libelo introductorio de la siguiente forma.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º) RECONOCER personería a la DRA NATHALY ARANGO RODRIGUEZ , como apoderada dentro de este proceso ejecutivo impropio, en los términos y facultades del poder conferido.

2º.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de JUAN JOSE LINDARTE BUENDIA, identificado con C.C. No. 13.226.145 en contra de ADMINISTRADORA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con el NIT: 900336004-7, empresa con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.435.765 de Valledupar y/o por quien haga sus veces al momento de notificarse:

- a) por concepto de los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, por el no pago oportuno de \$82.729.387 millones de pesos por concepto de la obligación del numeral segundo de la Sentencia del Tribunal Superior Sala Laboral aplicados entre el periodo de 01/08/2019 al 30/01/2020.
- b) por concepto de los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, por el no pago oportuno de las costas procesales ordinarias desde el 01/08/2019 hasta el 11/08/2022.
- c) Las costas de este proceso ejecutivo.

3. **LIBRAR ORDEN DE PAGO**, en favor de JUAN JOSE LINDARTE BUENDIA, identificado con C.C. No. 13.226.145 en contra y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO SEGURO SOCIALES PARISS, identificado con el NIT. 830053630-9, representada legalmente por el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, apoderado general, identificado con la CC. 10.547.944 y/o quien haga sus veces al momento de notificarse por las siguientes sumas:

- a) Por concepto de costas procesales de primera instancia en contra de PAR ISS por valor de \$781.242 y Costas de segunda instancia por valor de \$828.116 pesos
- b) Interés legal establecido en el art 1617 C.C. desde el 01/08/2019 hasta la fecha de pago.
- c) Las costas de este proceso ejecutivo.

3º) Por no estar reconocido a pagar en sentencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago de intereses moratorios establecidos en el art 141 de la L 100/93.

4.) Por no estar reconocido a pagar en sentencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago de indexación sobre los valores adeudados, ya que se reconoció el pago de intereses legales respecto de los conceptos anteriormente librados.

5) NOTIFIQUESE el Art. 108 del C. P.T y S.S. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

6.) Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe publicarse en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SE DA PUBLICIDAD AL PRESENTE AUTO, REGISTRÁNDOLO EN EL SISTEMA DE REGISTRO DE ACTUACIONES, PERO PREVALECE SU RESERVA Y NO SE PUBLICA EL PDF EN EL ESTADO ELECTRONICO DEL DIA ONCE OCTUBRE DEL 2023, INSERTÁNDOSE AL EXPEDIENTE DIGITAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00303-00
DEMANDANTE:	CECILIA GOMEZ TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y ANA FIDELIA HURTADO DE GONZALEZ
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que ha vencido el termino sin haberse subsanado el escrito de demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de auto datado veintinueve (29) de septiembre del 2023 se inadmitió demanda, y que el termino de subsanación venció sin que la parte actora hubiese remitido escrito de subsanación,allegando el Registro Civil del causante o su imposibilidad para ser allegado, motivo por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVESE el expediente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00305-00
DEMANDANTE:	ELÍAS RAMÓN MONTENEGRO LOBATO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del termino, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **ELÍAS RAMÓN MONTENEGRO LOBATO**, identificado con cédula de ciudadanía No.**12.545.064**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-** con NIT **900.336.004-7** , o quien haga sus veces como representante al momento de la notificación. del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. -RECONOCER personería al doctor(a) **WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ**, identificado con C.C. No. 13455218 y TP No. 105.182 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandada(s), o por quien haga sus veces, de igual forma notificar al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.
- 5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda(s), junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

al correo electrónico inserto en la demanda(S) AFP PROVENIR ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEGU SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que **deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.**Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA que allegue el escrito de contestación, poder y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el “Acapite de Pruebas”**. En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo y insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTE QUE “NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA”** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)

8-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

9.NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

Proyectó: Sustanciadora Gabriela Carrillo Charry



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00314-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA CONTRERAS VELASQUEZ
DEMANDADO:	SEGUROS BOLIVAR
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del termino, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) ESPERANZA CONTRERAS VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No . 60.335.138, a través de apoderado, **contra COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A con NIT - 860.002.503-2**, representada legalmente por ESTEBAN PIEDRAHITA o por quien haga sus veces. como representante al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) **ANAYIBE GALVIS GARCÍA**, identificado con C.C. No. . 60.304.463 y TP No. 97.384 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandada(s), o por quien haga sus veces, de igual forma notificar al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL delegada en asuntos laborales y de la seguridad social, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5°.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda(s), junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda(S) AFP PROVENIR ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co. Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que **deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.**Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA que allegue el escrito de contestación, poder y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el “Acapite de Pruebas”**. En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo y insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTE QUE “NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA”** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)

8-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

9.NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

Proyectó: Sustanciadora Gabriela Carrillo Charry



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00324-00
DEMANDANTE:	YIMMI ALFONSO DURAN
DEMANDADO:	RICHARD PEREZ Y OTRO
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda habiendo sido subsanada dentro del termino, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **YIMMI ALFONSO DURAN** identificada con cedula de ciudadanía No 88.255.832, a través de apoderado, contra RICHARD JOSE PEREZ CARREÑO y solidariamente en contra de INGENIERIA Y CONTRUCCIONES TECNOLOGICAS S.A.S. Representada Legalmente por el señor RICHARD JOSE PEREZ CARREÑO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. -RECONOCER personería al doctor(a) **DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA**, identificado con C.C. No.37.276.403 de Cúcuta y TP No.174.711 del CS de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte actora de conformidad con las facultades en el poder conferido para ejercer su representación.
- 2º.-ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los demandados personas naturales y personas jurídicas a través de sus representantes legales, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5°.- SE ORDENA **a la parte actora** a correr traslado de la demanda(s), junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. (por favor allegar los soportes de notificación efectiva para contabilización de términos).

Se advierte a lo(s) demandado(s) que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que **deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.**Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA que allegue el escrito de contestación, poder y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el “Acapite de Pruebas”.** En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo y insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTE QUE “NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA”** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)

8.ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

9°-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama

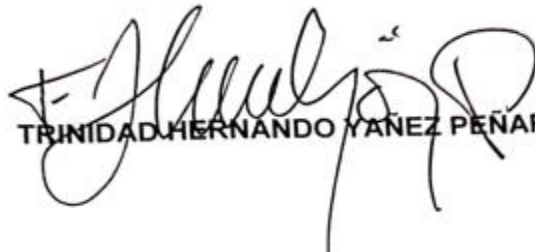


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

Proyectó: Sustanciadora Gabriela Carrillo Charry



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00327-00
DEMANDANTE:	FELIX HERNANDEZ
DEMANDADO:	COMPAÑÍA TALMA ANTES LASA SA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que ha vencido el termino sin haberse subsanado el escrito de demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de auto datado veintinueve (29) de septiembre del 2023 se inadmitió demanda, y que el termino de subsanación venció sin que la parte actora hubiese remitido escrito de subsanación,allegando los documentos solicitados o su imposibilidad para ser allegados, motivo por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVESE el expediente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA